

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700270816**

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2016, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700270816, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"VER ANEXO" (sic).

Archivo

"0002700270816.zip" (sic).

El archivo identificado como 0002700270816.zip, el peticionario adjuntó su requerimiento de información relacionado con el avance de la obra "Regeneración Integral de Infraestructura de la Calle Álvaro Obregón y Transversales" y obra civil realizada para la Comisión Federal de Electricidad llevada a cabo en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., el cual es compromiso presidencial No. 50.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo, a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TADMGP/003/2017 de 3 de enero 2017, el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo manifestó a este Comité, que realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos referentes a la vigilancia, seguimiento y responsabilidad que mantiene FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., sobre el avance de la obra "Regeneración Integral de infraestructura de la Calle Álvaro Obregón y Transversales" y a la "obra civil realizada para la Comisión Federal de Electricidad y llevada a cabo en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P", empero, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta resulta inexistente.



- 2 -

Por otra parte, el citado órgano fiscalizador precisó que el interesado deberá dirigir su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.

IV.- Que a través de oficio No. 211/DGAMGPE/09/2017 de 12 de enero de 2017, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social indicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, archivos y registros, no localizó la documentación solicitada, toda vez que en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones no cuenta con ninguno de los datos listados ni con antecedentes de la existencia de vigilancia, seguimiento y responsabilidad que se haya realizada sobre el avance de la obra "Regeneración Integral de infraestructura de la Calle Álvaro Obregón y Transversales" y a la "obra civil realizada para la Comisión Federal de Electricidad y llevada a cabo en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P", por lo que de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que por oficio No. UCAOP/208/0033/2017 de 19 de enero de 2017, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que es incompetente para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, la unidad administrativa sugiere al particular dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.

VI.- Que mediante oficio No. UPCP/308/138/2017 de 24 de enero de 2017, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señaló a este Comité, que no tiene atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que no tiene facultades para pronunciarse respecto a la administración o ejecución de contratos.

Por otra parte, la unidad administrativa comunicó que a efecto de identificar al servidor público responsable de contar con la información, en términos del artículo 27, primer párrafo y 74 penúltimo y último párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes, así como la administración de los mismos, por lo que sugiere requerir la información al FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V..

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

f

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Turismo, establecidas en el artículo 79, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión"*, no obstante, señala que realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos referentes a la vigilancia, seguimiento y responsabilidad que mantiene FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., sobre el avance de la obra *"Regeneración Integral de infraestructura de la Calle Álvaro Obregón y Transversales"* y a la *"obra civil realizada para la Comisión Federal de Electricidad y llevada a cabo en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P."*, empero, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta resulta inexistente.

Por otro lado, de las atribuciones que se confieren a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"ordenar y realizar, por sí o con el apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría, de otras instancias externas de fiscalización o de los servicios técnicos que presten personas físicas o morales independientes, las auditorías que le instruya el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social a los programas financiados con recursos federales transferidos a los estados y municipios, al*

Distrito Federal y sus órganos político-administrativos", no obstante señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, archivos y registros, no localizó la documentación solicitada, toda vez que en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones no cuenta con ninguno de los datos listados ni con antecedentes de la existencia de vigilancia, seguimiento y responsabilidad que se haya realizada sobre el avance de la obra "Regeneración Integral de infraestructura de la Calle Álvaro Obregón y Transversales" y a la "obra civil realizada para la Comisión Federal de Electricidad y llevada a cabo en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.", por lo que de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizó la búsqueda de la información en sus archivos, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular del Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo y la Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"



- 5 -

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Por otra parte, destaca que cuando se trata de contrataciones para ejecución de obras públicas con cargo a recursos federales, es de precisar que en términos de los artículos 27, primer párrafo y 74 penúltimo y último párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes.

En este contexto, conforme lo señalado por el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V. ubicada en Tecoyotitla No. 100, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01030, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional del Fomento al Turismo y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del FONATUR Mantenimientos Turístico S.A. de C.V., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.
Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.